

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ GARCÍA RAMÍREZ

Querellante-Peticionario

Vs.

ADVANCED TRANSPORT
SERVICES, INC. Y OTROS

Querellados-Recurridos

KLCE202200828

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV04683

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley Núm. 80) y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 2022.

El Sr. José García Ramírez (señor García) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 8 de julio de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía contra Advanced Transport Services, Inc.*

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 15 de noviembre de 2021, el señor García presentó una *Querrela al Amparo del Proceso Sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961* (Querrela) contra Advanced Transport Services, Inc. (Advanced).¹ El 2 de diciembre de 2021, Advanced presentó una *Contestación a Querrela*.²

¹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari Civil*, págs. 1-5.

² *Íd.*, págs. 6-23.

El 2 de junio de 2022, el señor García presentó una *Moción al Amparo de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil*.³ Solicitó autorización para enmendar la *Querella*. Ese mismo día el señor García presentó una *Querella Enmendada*.⁴

El 4 de junio de 2022, el TPI emitió un *Orden*.⁵ Autorizó la enmienda a la *Querella* por lo que, conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, et seq. (Ley 2), Advanced tenía diez días para contestarla.

El 29 de junio de 2022, el señor García presentó una *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía contra [Advanced]*.⁶ Solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a Advanced y dictara sentencia a su favor. En esa misma fecha, Advanced presentó una *Oposición a Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía contra [Advanced] y Contestación a la Querella Enmendada*.⁷

El 8 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*.⁸ Declaró no ha lugar la *Solicitud para que se Dicte Sentencia en Rebeldía contra [Advanced]*. El 18 de julio de 2022, el señor García presentó una *Solicitud de Reconsideración de Resolución Notificada el 11 de julio de 2022* (Reconsideración).⁹ El TPI la declaró no ha lugar el 21 de julio de 2022.¹⁰

Inconforme, el 28 de julio de 2022, el señor García presentó una *Solicitud de Certiorari Civil* e indicó:

Abusó de su discreción el [TPI] al negarse a anotar la rebeldía de conformidad con la Sección 4 de la [Ley 2] y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la interpreta.

³ *Íd.*, págs. 24-30.

⁴ *Íd.*, págs. 31-38.

⁵ *Íd.*, pág. 39.

⁶ *Íd.*, págs. 40-42.

⁷ *Íd.*, págs. 43-65.

⁸ *Íd.*, pág. 66.

⁹ *Íd.*, págs. 67-71.

¹⁰ *Íd.*, pág. 72.

Erró el [TPI] al recurrir a fuentes secundarias de derecho persuasivo a pesar de que la controversia de derecho ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en varias ocasiones.

Por su parte, el 8 de agosto de 2022, Advanced presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* (Desestimación). Expuso que el TPI no tenía jurisdicción para atender la Reconsideración que presentó el señor García debido a que las resoluciones bajo el procedimiento sumario de la Ley 2 no pueden ser objeto de reconsideración. Fundamentó su petitorio en que Advanced no contestó la *Querella Enmendada* dentro del término de 10 días que concede la Ley 2 y que, a pesar de ello, el TPI determinó no anotarle la rebeldía.¹¹ Alegó, por consiguiente, que este Tribunal tampoco tiene jurisdicción. Indicó que, en todo caso, correspondía que el señor García acudiera ante este Tribunal, mediante un recurso de *certiorari*, en un término de diez días desde que el TPI emitió la *Resolución* declarando no ha lugar la anotación de rebeldía el 8 de julio de 2022. Esto no ocurrió por lo que, a juicio de Advanced, la *Resolución* advino final, firme e inapelable. Indicó, en suma, que este Tribunal no tiene facultad para revisar una *Resolución* que se emitió sin jurisdicción y que correspondía, sin más, *i.e.*, sin discreción, que el TPI anotara la rebeldía a Advanced.¹²

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

¹¹ La *Resolución* que este Tribunal revisa se emitió el 8 de julio de 2022 y se notificó el 11 de julio de 2022. Conforme a la Ley 2, el término para contestar la *Querella Enmendada* expiró el 14 de junio de 2022. Advanced la contestó el 29 de junio de 2022. Esto es, 15 días después de que expiró el plazo estatutario.

¹² Reconoció que existe jurisprudencia que establece que las resoluciones interlocutorias no son susceptibles de revisión judicial, pero insistió que declinar intervenir conllevaría un fracaso a la justicia.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

Los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Una de las instancias en que este Tribunal no tiene jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues sufre de un defecto [...] grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Neto: su presentación carece de eficacia.

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la jurisdicción para atender un recurso, sólo tiene autorización para declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Es decir, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005).

Las partes tampoco pueden conferirle jurisdicción al tribunal. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.* Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Íd.*

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

B. Procedimiento sumario bajo la Ley 2

La Ley 2 provee un mecanismo procesal sumario para considerar y adjudicar de manera rápida las querellas que presentan empleados u obreros contra sus patronos. 32 LPRa sec. 3118; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996).

En *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008), el Foro Máximo explicó que las disposiciones de la Ley 2 deben interpretarse de modo liberal a favor del empleado u obrero, por razón de la desigualdad de medios económicos entre las partes. *Íd.*, págs. 928-929, citando a *Lucero v. San Juan Star, supra*, y *Piñero v. AAA*, 146 DPR 890 (1998). Por ende, se le impone una carga procesal más onerosa al patrono, empero este no queda desprovisto de poder defender sus derechos. *Íd.*

Ahora bien, la naturaleza sumaria del procedimiento es su característica esencial. Los tribunales están, por tanto, mandatados por la Ley 2 a exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones bajo

esta ley. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.*

Conforme a este deber, el Foro máximo dispuso:

[T]anto los tribunales como las partes deben respetar: (1) los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querella; (2) los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella; (3) el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono, y (4) entre otras particularidades provistas por la ley, las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, a las págs. 10-11; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra.* (Énfasis suplido).

La Ley 2 dispone de términos más cortos que los provistos para procedimientos ordinarios. Por ejemplo, el patrono, una vez se le notifica mediante copia de la querella en su contra, deberá presentar su contestación por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación.¹³ 32 LPRA sec. 3120. Tanto es así que, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., supra*, el Foro Máximo dispuso que un tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía a un patrono, pasado el término para que conteste la querella sin que ello ocurra y sin que haya solicitado prórroga. *Íd.*, págs. 921-926. “[E]l tribunal sólo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia[;] [e]n estos casos, el tribunal no puede ignorar la letra clara de la [Ley 2]”. *Íd.*¹⁴ (Énfasis suplido).

¹³ Esto, si se hiciera dentro del mismo distrito judicial donde se promueve la acción, pues de otro modo tendría 15 días para hacerlo.

¹⁴ “Ahora bien, el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Como se sabe, al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante. Además, los daños generales, o sea, las sumas no liquidas reclamadas tienen que probarse; en todo caso, la cuantía de los daños debe ser objeto de prueba. Por lo tanto, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias y adecuadas para tomar una determinación al respecto.” *Íd.* (Citas omitidas).

Asimismo, cualquier parte afectada por la sentencia final que, en su día, dicte el tribunal, tendrá un término jurisdiccional de diez días –siguientes a la notificación– para acudir mediante *certiorari* ante este Tribunal y solicitar la revisión de los procedimientos. 32 LPRA sec. 3121. Para acudir ante el Tribunal Supremo, tendrá 20 días. *Íd.*

Por otro lado, en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 283, 497 (1999), el Foro Máximo aclaró que las resoluciones interlocutorias que emita un TPI no son revisables por este Tribunal. Lo anterior, con excepción de aquellos casos en que: (1) la resolución interlocutoria haya sido dictada por el tribunal de instancia de forma *ultra vires*, sin jurisdicción; (2) la revisión inmediata, en dicha etapa, disponga del caso en forma definitiva; o (3) cuando la revisión inmediata evite una grave injusticia. Solo en estos casos podrá este Tribunal ejercer su facultad de revisar una resolución interlocutoria vía *certiorari*. *Íd.* Véase, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

Cónsono con la naturaleza sumaria de los procedimientos bajo la Ley 2, el Foro Máximo determinó que en estos casos la parte tendrá el término de diez días para recurrir ante este Tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 736. Si bien la Ley 2, *supra*, no provee un término para solicitar revisión de una resolución interlocutoria, el Foro Máximo explicó que este debía ser análogo al término provisto para solicitar la revisión de una sentencia o resolución final del TPI, pues aplicar el término de 30 días establecido por la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, resultaría en un “absurdo procesal”. *Íd.*, pág. 735.

En atención al carácter sumario de la Ley 2, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, supra*, el Tribunal Supremo también concluyó que "la figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley 2, *supra*". (Énfasis suplido). Lo anterior, debido a que "se daría la anomalía de proveer a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto por la [Ley 2], *supra*, para la revisión de determinaciones finales". *Íd.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que "en un procedimiento sumario laboral provisto por la [Ley 2] no está permitido solicitar reconsideración de determinaciones judiciales, ya sean éstas interlocutorias o finales". *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 32-33 (2020). Concluyó que la presentación de una moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral que provee la Ley 2. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 450 (2016).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

El tracto procesal de este caso obliga a concluir que el señor García instó su recurso de manera tardía. Tal inobservancia priva a este Tribunal de jurisdicción para atender su reclamo, en sus méritos. Veamos.

El TPI emitió una *Resolución* el 8 de julio de 2022, la cual notificó el 11 de julio de 2022. Mediante esta, declinó anotar la rebeldía a Advanced a pesar de que tenía que hacerlo dado que Advanced no contestó la *Querella Enmendada* a tiempo.¹⁵ El señor García optó por

¹⁵ Sobre esto, tan reciente como el año pasado, en circunstancias fácticas similares, el Foro Máximo indicó: "[A]l amparo de la [Ley 2], si el patrono no presenta su contestación en la forma y manera como se dispone en la Sec. 3 de la Ley, *supra*, el tribunal tiene que ver el caso en rebeldía." (Énfasis suplido). *Rodríguez Gómez v. Multinational Ins.*, 207 DPR 540, 554 (2021).

reconsiderar tal dictamen mediante la Reconsideración que presentó el 18 de julio de 2022. Irrespectivo de que tal proceder fue errado, el mecanismo de reconsideración ante el TPI no está disponible, *i.e.*, es incompatible con el procedimiento sumario que seleccionó el señor García para litigar su caso.¹⁶ Conforme a la norma establecida en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC, supra*, y reiterada en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio, supra*, y *León Torres v. Rivera Lebrón, supra*, la moción de reconsideración de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, resulta incompatible con la naturaleza sumaria de los pleitos laborales instados bajo la Ley 2.

Por lo tanto, la presentación de la Reconsideración mientras transcurría el término para acudir ante este Tribunal intermedio, constituyó un trámite procesal disconforme con el procedimiento sumario laboral que provee la Ley 2. Ante ello, la Reconsideración que presentó el señor García no surtió efecto interruptor. En consecuencia, el señor García tenía un término jurisdiccional de diez días para acudir ante este Tribunal, contados a partir de la notificación de la *Resolución*. Esto es, el señor García tenía hasta el 21 de julio de 2022 para presentar su *Solicitud de Certiorari Civil*. Sin embargo, lo presentó el 28 de julio de 2022, ya transcurrido el término jurisdiccional para ello.

Se reitera, el TPI no tenía jurisdicción para entender sobre la Reconsideración que presentó el señor García, por lo que este Tribunal tampoco tiene jurisdicción para revisar el dictamen del TPI.

¹⁶ No surge del expediente que el caso ante la consideración de este Tribunal se hubiese convertido en un pleito ordinario.

En fin, este Tribunal se encuentra -de manera insubsanable- privado de autoridad para examinar los méritos del recurso que presentó el señor García. Por ende, a la luz del derecho que aplica, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima la *Solicitud de Certiorari Civil* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones